

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
Sexta Sesión Ordinaria CT/ESSA-04-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 17:00 horas del día lunes veinticinco de abril de dos mil veintidós, da inicio la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión el Lic. Romeo Arturo Evia Loya, Titular de la Unidad de Transparencia, contando con la presencia del Lic. Luis Antonio Castro Lereé, Coordinador de Archivos de ESSA, se hace constar que se lleva a cabo la sesión por mayoría de votos al no encontrarse presente el vocal titular o su suplente del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, no obstante haber sido debidamente convocados en tiempo y forma, por lo que los asistentes determinan atender los asuntos listados en la convocatoria respectiva con el propósito de cumplir con los plazos de entrega de cada asunto.

Se da la bienvenida a todos y acto seguido, se da lectura a los puntos del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación de prórroga de la solicitud de información 330013022000046.
2. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000047.
3. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000048.
4. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000049.
5. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000051.
6. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000052.
7. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000055.
8. Aprobación de prórroga de la solicitud de información 330013022000056.
9. Aprobación de prórroga de la solicitud de información 330013022000057.
10. Cumplimiento a la Resolución RRA 14827/21.

Con relación al primer punto de esta sesión, se informa que la Dirección de Administración y Finanzas solicita prórroga en la solicitud de información 330013021000046, consistente en "EN USO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DE SUJETOS OBLIGADOS, SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

- 1.-INDICAR LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON ACABO LAS JUNTAS DE CONSEJO ORDINARIAS 2021
- 2.-INDICAR LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON ACABO LA JUNTAS DE CONSEJO EXTRAORDINARIAS 2021
- 3.-INDICAR LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARAN ACABO LAS JUNTAS DE CONSEJO ORDINARIAS 2022
- 4.-COPIA DE LAS ACTAS DE CONSEJO DE LOS PUNTOS 1,2 Y 3",

Lo anterior con el único propósito de que la integración de la respuesta sea respondida en su totalidad de conformidad con el criterio de congruencia y exhaustividad y se garantice el acceso a la petición del ciudadano, en virtud de que actualmente hubo un cambio de secretario del consejo de administración, el cual es el resguardatario de los archivos del consejo y aun no se cuenta con los mismos.

El criterio de **Congruencia y exhaustividad** señala lo siguiente:

"Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 49-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité aprueban la prórroga en la solicitud 330013022000046, para que se atienda en un plazo no mayor a los 10 días hábiles a partir de la notificación al solicitante, de acuerdo con el criterio de congruencia y exhaustividad.

Como segundo punto se requirió a través de la solicitud de información 330013022000047 lo siguiente "De conformidad con lo señalado por los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Minera, solicito se me informe si Exportadora de Sal, SA de CV, ha ejecutado y comprobado las obras y trabajos relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo". En caso de que la respuesta sea afirmativa respecto de cualquiera de los títulos de concesiones mineras descritos en (i) a (v) anteriores, solicito que se me proporcione la información solicitada respecto de los años completos de 1994 a 2021", al respecto se informa que la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública realizó búsqueda de la información solicitada en sus archivos, así como en los archivos de las gerencias y subgerencias a su cargo, manifestando que no se encontró ningún expediente administrativo en el que obre expresión documental sobre la ejecución de obras y trabajos en las concesiones mineras de la entidad.

Dicho lo anterior y de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:50-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de una expresión documental que de cuenta a que Exportadora de Sal, S.A. de C.V. haya ejecutado y comprobado las obras y trabajos relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo" en los ejercicios del 1994 al 2021.

Como tercer punto del orden del día, se requirió a través de la solicitud de información 330013022000048 lo siguiente "Solicito se me informe si Exportadora de Sal, SA de CV, ha explotado las siguientes concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo".



En caso de que la respuesta sea afirmativa respecto de cualquiera de los títulos de concesiones mineras descritos en (i) a (v) anteriores, solicito que se me proporcione la información solicitada respecto de los años completos de 1994 a 2021, especificando el tipo de mineral y volumen explotado, por año transcurrido", al respecto se informa que la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública realizó búsqueda de la información solicitada en sus archivos, así como en los archivos de las gerencias y subgerencias a su cargo, manifestando que no se encontró ningún expediente administrativo en el que obre expresión documental en el que dé cuenta si se han explotado las concesiones mineras de la entidad.

Dicho lo anterior y de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:51-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de una expresión documental que dé cuenta a si se han explotado las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo" en los ejercicios del 1994 al 2021.

Como cuarto punto del orden del día, se requirió a través de la solicitud de información 330013022000049 lo siguiente "De conformidad con lo señalado por el artículo 27 fracción VII de la Ley Minera, solicito se me entreguen los informes estadísticos, técnicos y contables que Exportadora de Sal, SA de CV ha rendido y presentado a la Secretaría de Economía relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo".

En caso de que la respuesta sea afirmativa respecto de cualquiera de los títulos de concesiones mineras descritos en (i) a (v) anteriores, solicito que los referidos informes estadísticos, técnicos y contables se me proporcionen por los años completos de 1994 a 2021", al respecto se informa que la Gerencia de Presupuestos, Contabilidad y Fiscal y la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública realizaron búsqueda de la información solicitada en sus archivos, así como en los archivos de las gerencias y subgerencias a cargo de la dirección, manifestando que no se encontraron informes estadísticos, técnicos y contables que Exportadora de Sal, SA de CV haya rendido y presentado a la Secretaría de Economía relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", anexando ficha de búsqueda con los criterios requeridos por la norma en la materia.

Cabe hacer mención que la obligación de rendir o presentar dicho informe es a solicitud de la Secretaría de Economía de acuerdo lo señalado en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Minera que a la letra señala:

"ARTÍCULO 69.- Los concesionarios deberán entregar a la Secretaría el informe contable al que hace referencia la fracción VII del artículo 27 de la Ley, cuando en ejercicio de las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones enunciadas en dicho artículo, le sea requerido por la Secretaría. Dicho informe deberá contener:..."

9

Dicho lo anterior y de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:52-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de informes estadísticos, técnicos y contables que Exportadora de Sal, SA de CV haya rendido y presentado a la Secretaría de Economía relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo" en los ejercicios del 1994 al 2021.

Continuando con el punto quinto del orden del día, se requirió a través de la solicitud de información 330013022000051 lo consistente en "De conformidad con lo señalado por el artículo 27 fracción VIII de la Ley Minera, solicito se me informe cuántas visitas de inspección ha realizado la Secretaría de Economía a los lotes donde se ubican las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", por los años completos de 1994 a 2021", al respecto se informa que la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública realizó una búsqueda de la información solicitada en sus archivos, así como en los archivos de las gerencias y subgerencias a su cargo, manifestando que no se encontró expresión documental o registro que de cuenta sobre visitas de inspección por la Secretaría de Economía en las concesiones mineras de la entidad durante los periodos de 1994 al año 2021, anexando ficha de búsqueda con los criterios requeridos por la norma en la materia.

Dicho lo anterior y de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:53-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de expresión documental o registro que dé cuenta sobre visitas de inspección por la Secretaría de Economía en las concesiones mineras de la entidad durante los ejercicios de 1994 al año 2021.

a



Continuando con el punto sexto del orden del día, se requirió a través de la solicitud de información 330013022000052 lo consistente en "De conformidad con lo señalado por el artículo 30 de la Ley Minera, solicito se me informe cuál ha sido el valor de facturación o liquidación de las obras y trabajos realizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", por los años completos de 1994 a 2021", al respecto se informa que la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública realizó una búsqueda de la información solicitada en sus archivos, así como en los archivos de las gerencias y subgerencias a su cargo, manifestando que no se encontró expresión documental o registro que dé cuenta sobre el valor de facturación o liquidación de las obras y trabajos realizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en las concesiones mineras: título 221090 lote "Guerrero Negro", título 224179 lote "Guerrero Negro I", (título 214451 lote "San Ignacio", título 224289 lote "Guerrero Negro II" y título 238011 lote "Morro Redondo", por los años completos de 1994 a 2021, anexando ficha de búsqueda con los criterios requeridos por la norma en la materia.

Dicho lo anterior y de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:54-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de expresión documental o registro que dé cuenta sobre el valor de facturación o liquidación de las obras y trabajos realizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en las concesiones mineras: título 221090 lote "Guerrero Negro", título 224179 lote "Guerrero Negro I", (título 214451 lote "San Ignacio", título 224289 lote "Guerrero Negro II" y título 238011 lote "Morro Redondo", por los años completos de 1994 a 2021.

Con relación al siguiente punto, se informa que a través de la solicitud de información 330013022000055, se requirió copias certificadas de lo consistente en:

- i. Contrato de Compraventa de Sal Mexicana (Grado Regular) celebrado el 2 de octubre de 2012, entre ESSA y Mitsubishi Corporation. Para fácil referencia se adjunta al presente como Anexo "1" copia simple del contrato en comento.
- ii. Addendum I del Contrato referido en el párrafo i. anterior, mismo al que hace referencia la Cláusula 12 (C) de dicho contrato de compraventa.
- iii. Lista de Fletes o "Freight List", compartida entre ESSA, Baja Bulk Carriers y Mitsubishi Corporation y/o Mitsubishi International Corporation para efectos de liquidación de embarques, demoras y pronto despacho, en relación con el embarque Stellar Hope V-38. Para fácil referencia se adjunta al presente como Anexo "2" copia simple de la Lista de Fletes o Freight List en comento.
- iv. Contrato de Compraventa de fecha 29 de noviembre de 2013, celebrado entre ESSA y Mitsubishi Corporation.
- v. Addendum 1 al contrato referido en el párrafo iv. anterior celebrado entre ESSA y Mitsubishi Corporation con relación a las tarifas de despacho/demora a ser pagadas por el COMPRADOR/VENDEDOR por envío durante el término de dicho contrato de compraventa. Para fácil referencia se adjunta al presente como Anexo "3" copia simple del Addendum 1 en comento.



Al respecto, se informa que la solicitud de información se turnó a la Dirección de Producción y a la Gerencia Jurídica, quienes informaron lo siguiente:

La gerencia jurídica informó que cuenta con lo siguiente respecto a:

"Contrato de Compraventa de Sal Mexicana (Grado Regular) celebrado el 2 de octubre de 2012, entre ESSA y Mitsubishi Corporation. Para fácil referencia se adjunta al presente como Anexo "1" copia simple del contrato en comento".

De acuerdo con el artículo 11, fracción X del Manual de Organización de Exportadora de Sal S.A. de C.V., en esta Gerencia Jurídica se custodia el siguiente contrato enviado por la Dirección General mediante oficio DG-170/13 de fecha 15 de julio de 2013.

Contrato de compraventa de sal grado Regular celebrado entre Exportadora de Sal S.A. de C.V. y Mitsubishi Corporation de fecha 02 de octubre de 2012, con una vigencia del 1ro de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013, mismo que consta de 11 fojas.

"Addendum I del Contrato referido en el párrafo i. anterior, mismo al que hace referencia la Cláusula 12 (C) de dicho contrato de compraventa".

Se informa que en la Gerencia Jurídica no obra información alguna correspondiente a este punto, para tal efecto se adjunta la ficha de búsqueda correspondiente.

"Contrato de Compraventa de fecha 29 de noviembre de 2013, celebrado entre ESSA y Mitsubishi Corporation".

Se informa que en la Gerencia Jurídica no obra información alguna correspondiente a este punto, para tal efecto se adjunta la ficha de búsqueda correspondiente.

"Addendum 1 al contrato referido en el párrafo iv. anterior celebrado entre ESSA y Mitsubishi Corporation con relación a las tarifas de despacho/demora a ser pagadas por el COMPRADOR/VENDEDOR por envío durante el término de dicho contrato de compraventa. Para fácil referencia se adjunta al presente como Anexo "3" copia simple del Addendum 1 en comento".

Se informa que en la Gerencia Jurídica no obra información alguna correspondiente a este punto, para tal efecto se adjunta la ficha de búsqueda correspondiente.

Por parte de la dirección de producción, mediante oficio DP/110/2022 informó que respecto a la Lista de Fletes o "Freight List", compartida entre ESSA, Baja Bulk Carriers y Mitsubishi Corporation y/o Mitsubishi International Corporation para efectos de liquidación de embarques, demoras y pronto despacho, en relación con el embarque Stellar Hope V-38, Exportadora de Sal, no contrata fletes para los embarques de sal industrial, motivo por el cual esa dirección de producción no cuenta con documentos que así lo prueben.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el criterio de congruencia y exhaustividad que señala:

"Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

9



Así mismo, de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 55-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de las expresiones documentales que dan cuenta a los puntos 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de acceso de información 330013022000055.

Con relación al siguiente punto de esta sesión, se informa que el área de Tesorería solicita prórroga en la solicitud de información 330013021000056, consistente en "1. Solicito, el monto y comprobante de pago por concepto de impuesto sobre la nómina que Exportadora de Sal S.A. de C.V. hizo por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 2021 al gobierno de baja california sur.

2. Solicito, los pagos que efectuó Exportadora de Sal S.A. de C.V. por concepto de impuesto minero al gobierno federal, por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021".

Lo anterior con el único propósito de que la integración de la respuesta sea respondida en su totalidad de conformidad con el criterio de congruencia y exhaustividad y se garantice el acceso a la petición del ciudadano, en virtud de que el área está realizando las gestiones de búsqueda de lo requerido por el peticionario.

El criterio de **Congruencia y exhaustividad** señala lo siguiente:

"Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 56-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité aprueban la prórroga en la solicitud 330013022000056, para que se atienda en un plazo no mayor a los 10 días hábiles a partir de la notificación al solicitante, de acuerdo con el criterio de congruencia y exhaustividad.

9



Con relación al siguiente punto de esta sesión, se informa que la Gerencia de Presupuestos, Contabilidad y Fiscal y el área de Tesorería solicitan prórroga en la solicitud de información 330013021000057, consistente en "1. solicito los pagos echos por concepto de renta a los ejidos a quienes E.S.S.A. les paga renta; describa ¿qué ejidos son? y cuanto se les ha pagado a cada uno de los ejidos por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del ejercicio 2022 (enero a marzo).

2. cuáles son los gastos realizados por concepto de pago por fletes de mercancías de tienda E.S.S.A. (fletes de Tijuana - Guerrero Negro) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del ejercicio 2022 (enero a marzo)".

Lo anterior con el único propósito de que la integración de la respuesta sea respondida en su totalidad de conformidad con el criterio de congruencia y exhaustividad y se garantice el acceso a la petición del ciudadano, en virtud de que el área está realizando las gestiones de búsqueda de lo requerido por el peticionario.

El criterio de **Congruencia y exhaustividad** señala lo siguiente:

"Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 57-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité aprueban la prórroga en la solicitud 330013022000057, para que se atienda en un plazo no mayor a los 10 días hábiles a partir de la notificación al solicitante, de acuerdo con el criterio de congruencia y exhaustividad.

Con relación al último punto de esta sesión se informa que con relación a la solicitud de información 330013021000057 consistente en "Informe lo siguiente:

1. Tiene algún vínculo de amistad cercana con la titular de la Secretaría de Economía?
2. Al ser públicos sus correos institucionales, cuántos correos electrónicos se han enviado y recibido entre la titular de la Secretaría de Economía y el Director General de la Exportadora de Sal, y sobre qué asuntos versa cada uno.
3. Le ha informado detalladamente a la titular de la Secretaría de Economía, de sus reuniones en días y horas inhábiles en la casa del titular del Órgano Interno de Control y los temas que se tocaron en dichas reuniones y los acuerdos alcanzados?
4. Le ha informado de alguna irregularidad de funcionarios anteriores a su administración? Le ha informado si ha realizado denuncias penales, denuncias ante el Órgano Interno de Control o denuncias en la Secretaría de la Función Pública, si es así proporcionar documentación que avale la información." Sic



El peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, por lo que en la Resolución RRA 14827/21, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruyó que:

- Realice una nueva búsqueda de la información en todas sus unidades administrativas entre las que no podrá omitir a la **Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información**, e informe al particular cuántos correos electrónicos se han enviado y recibido entre el director general de la Exportadora de Sal y el titular de la Secretaría de Economía y sobre que asuntos versa cada uno, es decir, en relación con el **punto 2 de la presente solicitud**.
- Realice una nueva búsqueda de la información en todas sus unidades administrativas entre las que no podrá omitir a la **Gerencia Pública** y entregue a la persona recurrente la documental que dé cuenta de lo relacionado con el **punto 4 de la presente solicitud**.
- Realice una nueva búsqueda de la información en todas sus unidades administrativas entre las que no podrá omitir a la **Gerencia Pública** e informe a la persona recurrente el resultado de esta, y en caso de no localizar denuncias penales, confirmar la inexistencia de éstas a través de su Comité de Transparencia, es decir, lo relacionado con el **punto 5 de la presente solicitud**.
- A través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación de las expresiones documentales que da atención al **punto 6 de la presente solicitud**, por corresponder a información reservada del proceso de investigación en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y la notifique a la parte recurrente debidamente formalizada.
- En relación con el **punto 7** de la presente solicitud asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva a fin de saber si se han realizado denuncias en la Secretaría de la Función Pública y entregue la documental que dé cuenta de lo solicitado.

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a la resolución en comento, la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información informo lo siguiente:

Información sobre el recurso de revisión;

En relación con el recurso de revisión RRA 14827/21, donde se solicita "2. Al ser públicos sus correos institucionales, cuántos correos electrónicos se han enviado y recibido entre el titular de la Secretaría de Economía y el director general de la Exportadora de Sal, y sobre qué asuntos versa cada uno." y en alcance a la respuesta anterior por parte de la Dirección General, se manifiesta lo siguiente;

Respuesta dada en origen:

Se informa que los correos electrónicos solicitados son eliminados de manera periódico, ya que cada cierto tiempo los buzones se deben de estar depurando para evitar saturaciones de acuerdo a lo siguiente:

Restaurar un buzón de usuario;

Cuando buzón se elimina Exchange Online conserva tanto dicho buzón como todo su contenido hasta que expira el periodo de retención del buzón eliminado, que dura 30 días. Transcurridos los 30 días, el buzón se elimina permanentemente y no se puede recuperar.

Eliminación de licencias;

Cuando se quita Exchange Online licencia de usuario, Exchange Online datos asociados con esa cuenta se mantienen durante 30 días. Después del periodo de gracia de 30 días. Los datos se eliminan y no se pueden recuperar. Si vuelve a agregar la licencia al usuario durante el periodo de gracia, se restaurará el acceso y el buzón estará totalmente activo.

9



Confirmación de la política y ligas para comprobarlo:

Cuando se elimina un objeto de usuario, no inmediata y completamente quitarlo de Active Directory (AD Azure) de Azure. El objeto de usuario se coloca en estado eliminado y ya no aparece en la lista de usuarios. Sin embargo, pueden recuperarse de una organización dentro de 30 días.

Esto lo podrá confirmar en el siguiente enlace:

<https://support.microsoft.com/es-es/kb/2619308>

restaurar un buzón de usuario:

Cuando un buzón se elimina, Exchange Online conserva tanto dicho buzón como todo su contenido hasta que expira el período de retención del buzón eliminado, que dura 30 días. Transcurridos los 30 días, el buzón se elimina permanentemente y no se puede recuperar.

Esto lo podrá confirmar en el siguiente enlace:

[https://technet.microsoft.com/es-mx/library/dn186233\(v=exchg.150\).aspx](https://technet.microsoft.com/es-mx/library/dn186233(v=exchg.150).aspx)

Del correo electrónico en mención no se puede restaurar la información de sus correos electrónicos de acuerdo con las notas de Microsoft.

- Por su parte la Gerencia Jurídica Con relación al punto 4, se proporciona versión pública del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de fecha 26 de abril de 2021, a través de la cual se informó la situación administrativa y jurisdiccional de la entidad.
- Con relación al punto 5, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Gerencia Jurídica, de lo cual se desprende no haber expresión documental que avale la información requerida, anexando la ficha de búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala.
- Respecto al punto 6, se informa que la documentación que avala la información es clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Asimismo, se actualice la causal de clasificación acreditando lo señalado en el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se establece:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Q

De acuerdo a lo anterior, se precisa que se cumple con los requisitos de procedencia señalados en los Lineamientos Generales.

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Al respecto, cabe precisar que la información requerida por la parte recurrente consiste en la expresión documental sobre las denuncias ante el Órgano Interno de Control.

Derivado a lo anterior y de las constancias que obran dentro del presente asunto, el asunto versa sobre una Acta de entrega-recepción, documental que forma parte de las investigaciones que se están llevando a cabo y que en sí misma es la que avala la denuncia que se presentó ante el Órgano Interno de Control.

En ese contexto, se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

En relación con el elemento en comento, es de recordar que el sujeto obligado precisó que se están llevando a cabo las investigaciones correspondientes.

De esta manera, al encontrarse en investigación, se advierte que el procedimiento de referencia no ha concluido al momento de solventar la solicitud de acceso a la información, por lo que, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales.

3. Vinculación directa de la información requerida con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En cumplimiento a la normatividad aplicable, al ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control, la vinculación directa de las actividades que realiza la autoridad investigadora en los procedimientos de investigación para la verificación del cumplimiento de la ley, es manifiesta, toda vez que, derivado de observaciones realizadas al acta entrega de la Dirección General se presentó una denuncia y ésta dio lugar a las investigaciones que se están llevando a cabo, siendo el documento que atiende lo requerido, justamente el que da cuenta de los asuntos sobre los que versan las observaciones y de qué tipo son

4. La difusión de la información impide u obstaculiza las actividades que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Es de considerar que el proporcionar la información solicitada, es decir, en relación con la expresión documental sobre las denuncias ante el Órgano Interno de Control, en específico con el acta de entrega recepción; la expresión documental que responda sobre qué asuntos versa cada observación y de qué tipo son, impediría u obstaculizaría las investigaciones, pues se daría cuenta de elementos a considerar en la investigación que se encuentra en trámite; de ahí que podría dar pie a que factores externos encuentren injerencia mediática impidiendo que la investigación siga su ciclo normal sin injerencias

externas que pudieran influir en el actuar del Órgano Interno de Control, que repercuta directamente en la conducción de las diligencias necesarias que permitan la adecuada atención de la investigación en proceso, dando como resultado un sesgo innecesario en la forma en que se tramita dicho procedimiento ante la autoridad investigadora.

Por tal motivo, se cumple el cuarto requisito establecido en los multicitados Lineamientos Generales y por lo tanto se actualizan todos los elementos de procedencia establecida en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Con relación al punto 7, se informa haber verificado la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sistema de obligaciones de transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y en el buscador temático de servidores públicos sancionados en la plataforma nacional de transparencia y en el resultado de la búsqueda no arroja datos en los cuales se determine la existencia de sanciones.

9



Es importante aclarar que, al señalar que no se presentó denuncia ante la Secretaría de la Función Pública es porque se presentó ante el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., el cual depende de la Secretaría de la Función Pública.

No obstante, a lo anterior, y en aras de dar certeza y dar cabal cumplimiento, se informa que de la búsqueda realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, no hay procedimientos en los que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva.

En ese sentido y a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, los miembros del Comité de Transparencia emiten los siguientes acuerdos resolutivos:

ACUERDO: 58-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 110, fracciones VIII y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el diverso 163, fracción I de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, los miembros del Comité aprueban la versión pública del acta de la sesión del Consejo de Administración de Exportadora de Sal que se llevó a cabo el 26 de abril de 2021.

ACUERDO: 59-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia del punto 2 de la presente solicitud, de denuncias penales, de conformidad con lo relacionado con el punto 5 y de sanciones de servidores públicos, relacionado con el punto 7 de la solicitud.

ACUERDO: 60-CT-ESSA-04/22: Con fundamento en los artículos 65 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la clasificación de reserva de la expresión documental que da cuenta a la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V, por un plazo de 3 años.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 18:00 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDO. ROMEO ARTURO EVIA LOYA
Titular de la Unidad de Transparencia.

LCDO. LUIS ANTONIO CASTRO LERÉ
Coordinador de Archivos.